



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y
AFROMEXICANO"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
17 AGO. 2021
Uco Chéves

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚM.: 177

ASUNTO: DICTAMEN CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL
ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA;

COMISIÓN DICTAMINADORA: COMISIÓN
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA:

Las suscritas Diputadas y los suscritos Diputados, con el carácter de integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65 fracción XIII, 66, 72, 75 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 26 párrafo primero, 27 fracciones VI, XI y XV, 29, 33, 34, 36, 37, 38 y 42 fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de la asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En la sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca de fecha 18 de septiembre de 2019, fue enlistada en el orden del día la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 113 fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por los Diputados Alejandro Avilés Álvarez, Gustavo Díaz Sánchez, Jorge Octavio Villacaña Jiménez, María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, Magda Isabel Rendón y Yarith Tannos Cruz, misma que se turnó por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, para efectos de su estudio y dictaminación.
2. Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./2437/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado remitió la iniciativa de



referencia a esta Comisión dictaminadora, integrándose en consecuencia el expediente número 177.

CONTENIDO DEL ASUNTO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Los Diputados Alejandro Avilés Álvarez, Gustavo Díaz Sánchez, Jorge Octavio Villacaña Jiménez, María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, Magda Isabel Rendón y Yarith Tannos Cruz, en la Exposición de motivos de la iniciativa que es materia del presente dictamen, enunció literalmente lo siguiente:

"El municipio es el nivel de gobierno más cercano a las personas. Es en este nivel donde las mujeres acuden con mayor frecuencia a plantear sus demandas, pero también es el nivel donde existe poca o nula atención a los problema que enfrentan las mujeres por su condición de mujer. Son pocos los municipios que cuentan con una Regiduría de Equidad y Género o Regiduría de Atención a la Mujer. Aun cuando la fracción IX del artículo 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece de manera potestativa que el Ayuntamiento procurará contar con una Regiduría de Equidad y Género, que tendrá como objetivo promover la participación igualitaria de las mujeres en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar de la comunidad y la eliminación de todo acto discriminatorio que contravenga la igualdad de género.

Es importante resaltar que esta medida es un avance significativo pero insuficiente a la vez en virtud de que son muy pocos los municipios que han acatado dicha disposición, ya que no es "obligatorio" sino potestativo, en segundo lugar, no tendría que ser de Equidad y Género, sino de Igualdad de Género, con base en lo establecido por los instrumentos internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y la Declaración de Beijing, en el que obliga a los Estados a buscar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres como una forma de respeto a sus derechos humanos.

Resaltando la diferencia entre los términos equidad e igualdad de género, la confusión deriva de un debate que surgió en el marco de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer que tuvo lugar en Beijing en 1995. Diversos grupos, en su gran mayoría conservadores, propusieron eliminar el término "igualdad de género" y utilizar "equidad", con la intención de disminuir la carga que representaba para los Estados garantizar el cumplimiento de derechos humanos a las mujeres, pues el



término equidad de género es puramente una interpretación de la justicia social es decir, no obliga a los Estados su cumplimiento y como interpretación, se vuelve discrecional su cumplimiento, pues puede estar condicionado por la cultura, costumbres, tradiciones e incluso la religión de cada país, y que en la mayoría de ocasiones sitúa a la mujer en una condición asimétrica con relación al hombre.

En síntesis, las diferencias radican desde el origen de los conceptos, equidad, es un principio ético, asociado con la búsqueda de justicia, el cual busca suplir necesidades de aquellas personas que se encuentran en desventaja o en condiciones de vulnerabilidad, usarlo, sería asumir también que la mujer se encuentra naturalmente en desventaja con relación al hombre. La igualdad por su parte, es un derecho humano, que se encuentra establecido en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), y nacionales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero.

Al ser un derecho humano, va de la mano con otros derechos, particularmente el derecho a la no discriminación, pues no podemos entender la igualdad si no es desde un ámbito de respeto a todos los seres humanos. Por otro lado, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada en 1979, y que tiene por objeto eliminar la discriminación contra las mujeres y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres establece que en el marco de la igualdad de género, se tiene que dar un mismo trato a hombres y mujeres, sin importar sus diferencias biológicas.

Como podemos analizar, si privilegiamos el uso del término "igualdad de género", implícitamente estamos hablando de derechos humanos, a diferencia de equidad, donde por la idea de justicia, le son otorgados los derechos a la mujer, y no, los derechos no son otorgados por nadie, los derechos son reconocidos, pues los tenemos por el simple hecho de ser seres humanos.

Con ese contexto, se determinó desde la conferencia de Beijing en 1995, que se utiliza el término igualdad, lo que se confirmó en una Recomendación General Emitida por el Comité de la CEDAW hacia los Estados parte, dentro de los cuales se encuentra México, y establecido, "Se exhorta a los Estados parte a utilizar exclusivamente los conceptos de igualdad entre la mujer y el hombre o la igualdad entre los géneros y no el concepto de equidad entre los géneros al cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención. En algunas jurisdicciones este último concepto se utiliza para



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

referirse al trato justo de la mujer y el hombre en función de sus necesidades respectivas. Esto puede incluir un trato igual, o un trato diferente pero considerado equivalente en cuanto a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las oportunidades"

La equidad de género no exige eliminar la discriminación contra las mujeres, en cambio la igualdad sí. En ese sentido, es necesario mencionar que todos los tratados internacionales en materia de derechos de las mujeres plantean el derecho a la igualdad y no a la "equidad" un ejemplo de ello es la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres que establece de manera sistemática la "Igualdad" en todo su contenido.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también hace referencia al principio de igualdad, tanto en su artículo 1 como en su artículo 4, en ese mismo sentido la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca hacen referencia a igualdad y no equidad.

Por lo tanto, se propone modificar el nombre de Regiduría de Equidad y Género, por Regiduría de Igualdad de Género, además se propone cambiar la palabra "procurará" por "deber" como una "medida especial de carácter temporal o "acción afirmativa".

En ese mismo sentido, la CEDAW, en el párrafo 1 del artículo 4, obliga a los Estados a la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, además dichas medidas no deben considerarse como discriminación, cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. Con estas medidas se busca adelantar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con el hombre en el ámbito político, económico, social, cultural y civil o cualquier otro ámbito. Además deben ser parte de una estrategia necesaria que implementen los Estados para lograr la tan anhelada la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Estas medidas de carácter temporal a menudo reparan las consecuencias de la discriminación sufrida por las mujeres en el pasado.

Por su parte, la Declaración y Plataforma de Beijing, establece que el logro de la igualdad entre la mujer y el hombre es una cuestión de derechos humanos, sobre todo una condición para la justicia social y



no debe encararse como un problema de la mujer, sino de la sociedad en su conjunto.

De ahí la importancia de establecer como una medida especial de carácter temporal la obligatoriedad de que en los 570 municipios que integran el Estado de Oaxaca, se establezca la creación de la Regiduría de Igualdad de Género, que tendrá como finalidad lograr desde los Ayuntamientos Municipales la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos social, económico, político, cultural y familiar de la comunidad, así como corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer y compensarlas. Ya que si no se realizan de esa manera y, como ha sucedido en el pasado y en la actualidad las mujeres seguirán siendo invisibles y no estarán en el espacio de toma de decisión en el ámbito municipal.

Esta medida no atenta contra la autonomía de los gobiernos municipales que se rigen tanto por el sistema de partidos políticos como el sistema normativo indígena, pues son medidas que el gobierno mexicano se obligó a implementar desde el momento que firmó y ratificó la CEDAW.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece la obligación de la Federación, Estados y Municipios, para conducir la política de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y hacer cambios legislativos necesarios para llegar a la igualdad sustantiva y esta reforma es parte de ello.

Sobre las Instancias Municipales de las Mujeres

Por otra parte, también se propone dotar de personalidad jurídica y patrimonio propio a las Instancias Municipales de las Mujeres (en adelante IMM), además que sea un organismo descentralizado⁵ de la administración pública municipal, que dé seguimiento, coadyuve con las acciones, programas, políticas públicas emanadas desde el cabildo municipal a través de la Regiduría de Igualdad de género, además de que transversalice la perspectiva de género en toda la administración pública municipal para llegar a la igualdad sustantiva.

De los 570 municipios que existen en el estado de Oaxaca, sólo en 315 existen Instancias Municipales de las Mujeres, de las cuales el noventa por ciento de dichas instancias no tienen funcionalidad por la falta de personalidad jurídica y patrimonio propio. La falta de personalidad jurídica impide que como IMM puedan suscribir por sí cualquier acto jurídico, situación que limita su actuar y dependen del Presidente Municipal y



Síndico, de ahí la importancia de que cuenten con personalidad jurídica. Por otro lado, no tendría razón de ser que la IMM cuente con personalidad jurídica, si la misma no tiene presupuesto para operar, es decir, los recursos económicos necesarios para cumplir con sus objetivos.

Dado que actualmente el nombramiento de la titular de la IMM en muchos de los casos es un acto de simulación, las autoridades municipales solo lo hacen para cumplir formalidades. Nacen sin un presupuesto municipal etiquetado, tampoco pueden acceder a un recurso estatal específico, por lo que solo pueden concursar a nivel federal a los recursos que el Instituto Nacional de las Mujeres tiene presupuestado para ellas, a través del de transversalidad. No disponen de instalaciones, equipo y personal necesarios para realizar su trabajo, y el cabildo prioriza otras acciones Municipales antes que el fortalecimiento de la Instancia Municipal de las Mujeres. Asimismo la Titular de la IMM no cuenta con el personal adecuado. La resistencia por parte de los integrantes del Ayuntamiento en su mayoría hombres). tiene que ver con el desconocimiento y respeto de los derechos de las mujeres, la creación de las Instancias Municipales en algunos casos es vista como una amenaza a la situación de poder que ejercen los hombres hacia las mujeres, en otros casos, es vista como un tema de menor importancia. no necesaria de atenderse.

Respecto de los municipios que cuentan con población indígena, la situación se torna con mayor complejidad, las IMM en estos municipios no solo deben de tener la perspectiva de género, es necesario que cuenten también con la perspectiva intercultural para analizar el contexto cultural en que se dan las relaciones entre mujeres y hombres.

Así pues dotar de personalidad jurídica y otorgar patrimonio propio, es decir, recursos económicos a las IMM, debe entenderse como una medida especial de carácter temporal, que los Estados partes al momento de firmar y ratificar la CEDAW, se comprometieron a implementar.

Esta medida es para transformar realmente las oportunidades, instituciones y lo sistemas sociales, políticos, culturales locales de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculino determinados históricamente y tienen su fundamento en los diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ambos han establecidos en sus preámbulos que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna y por ende, sin distinción de sexo Además la CEDAW, en el párrafo tercero de su preámbulo, expresa que los



estado tienen la obligación de garantizar al hombre y a la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. Asimismo se reconoce que las mujeres siguen siendo objeto de discriminación, por lo tanto, los Estados están obligados a tomar medidas incluso de carácter Legislativo para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres en igualdad de condiciones con el hombre.

Dotar de personalidad jurídica a las IMM de las mujeres y otorgarles patrimonio propio para su operatividad, es una medida legislativa que el Estado está obligado a realizar y de ninguna manera debe verse como contrario a la ley o a la autonomía municipal, ya que es especial y temporal dicha medida.

Desde la Regiduría de Igualdad de Género en coordinación con la Instancia Municipal de las Mujeres, se debe proponer modificaciones a los bandos de policía y gobierno, reglamentos y demás ordenamientos no sólo para incorporar la perspectiva de género sino además proponer programas, acciones y políticas públicas en el ámbito municipal para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.

Las mujeres participan en la vida comunitaria, en el campo, en las actividades de la casa, el cuidado y crianza de las hijas e hijos, en el comercio, entre otros espacios, pero participan muy poco en la toma de decisiones en el gobierno municipal, de ahí la importancia de reformar la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Es por ello, que la regiduría de igualdad de género es un espacio de toma de decisión tan necesario, pero insuficiente, ya que se requiere de alguna otra instancia que dé seguimiento a las políticas públicas, programas y acciones en el ámbito municipal enfocadas en dar seguimiento a la institucionalización de la perspectiva de género, atender las demandas de las mujeres, trabajar de manera coordinada con los gobiernos estatal y federal en la materia, además de promover y difundir los derechos de las mujeres.

Por ello, se propone que la Instancia Municipal de las Mujeres, será un organismo público descentralizado de la administración pública municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo cual, desde el Presupuesto de Egresos de cada municipio se debe contemplar el presupuesto anual de la IMM.

En razón a lo anterior, se presenta ante esta soberanía una propuesta de reforma integral en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres,



misma que reforma el artículo 113 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en el siguiente sentido:

Único. – *se reforma el artículo 113 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

Texto vigente	Texto propuesto
<p>TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p><i>Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.</i></p> <p><i>I a la VIII...</i></p> <p><i>IX.- Cada Ayuntamiento procurará contar con una Regiduría de Derechos Humanos encargada de la protección, defensa, promoción, estudio, divulgación y vigilancia de los derechos humanos. Asimismo, procurará contar con una Regiduría de Equidad y Género, que tendrá como objetivo promover la participación igualitaria de las mujeres en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar de la comunidad y la eliminación de todo acto discriminatorio que contravenga la igualdad de género.</i></p>	<p>TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p><i>Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.</i></p> <p><i>I a la VIII...</i></p> <p><i>IX.- Cada Ayuntamiento procurará contar con una Regiduría de Derechos Humanos encargada de la protección, defensa, promoción, estudio, divulgación y vigilancia de los derechos humanos.</i></p> <p><i>Asimismo, deberá contar con una regiduría de igualdad de género que tendrá como objetivo promover la participación igualitaria de las mujeres en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar de la comunidad y la eliminación de todo acto discriminatorio que contravenga la igualdad de género, y los derechos humanos de las mujeres.</i></p>

Con base en lo planteado en la exposición de motivos citada y derivado de un análisis pormenorizado de su contenido, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, formulamos los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer de los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, es competente para dictaminar los asuntos que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65 fracción XIII, 66, 72, 75 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI, XI y XV, 29, 33, 34, 36, 37, 38 y 42 fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás correlativos y aplicables.

TERCERO. La materia de la propuesta consiste en modificar el nombre de Regiduría de Equidad y Género, por **Regiduría de Igualdad de Género**, además se propone cambiar la palabra "procurará" por "deber" como una "medida especial de carácter temporal o acción afirmativa".

Comprender la diferencia entre igualdad y equidad es una forma de comenzar el análisis de la presente iniciativa, por ejemplo:

El término equidad alude a una cuestión de justicia: es la distribución justa de los recursos y del poder social en la sociedad; se refiere a la justicia en el tratamiento de hombres y mujeres, según sus necesidades respectivas. En el ámbito laboral el objetivo de equidad de género suele incorporar medidas diseñadas para compensar las desventajas de las mujeres¹.

La igualdad de género, para UNICEF, significa que mujeres, hombres, niñas y niños deban gozar, por igual, de los mismos derechos, recursos, oportunidades y protecciones².

Es importante resaltar que la igualdad de género es un principio constitucional que estipula que hombres y mujeres son iguales ante la Ley", lo que significa que todas las personas, sin distinción alguna tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto.

¹ <http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/cbEG>

² <https://www.unicef.org/lac/igualdad-de-genero>



CUARTO. El promovente señaló dentro de la iniciativa que la equidad de género no exige eliminar la discriminación contra las mujeres, en cambio la igualdad sí.

De los 570 municipios que existen en el estado de Oaxaca, sólo en 315 existen Instancias Municipales de las Mujeres, de las cuales el noventa por ciento de dichas instancias no tienen funcionalidad por la falta de personalidad jurídica y patrimonio propio. La falta de personalidad jurídica impide que como IMM puedan suscribir por sí cualquier acto jurídico, situación que limita su actuar y dependen del Presidente Municipal y Síndico, de ahí la importancia de que cuenten con personalidad jurídica. Por otro lado, no tendría razón de ser que la IMM cuente con personalidad jurídica, si la misma no tiene presupuesto para operar, es decir, los recursos económicos necesarios para cumplir con sus objetivos.

QUINTO. Derivado de lo anterior, se observa la importancia de una regiduría que se base a la igualdad de género ya que es un derecho fundamental. Cabe destacar que existe ya una **Ley que Regula las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado de Oaxaca**. (Publicada en el I decreto número 1713 aprobado por la LXIV Legislatura el 30 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Sexta Sección del 12 de diciembre del 2020).

En tanto, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2009) busca procurar la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres (Art 1). Entre sus objetivos figura: prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan la violencia de género contra las mujeres; instrumentar acciones permanentes de información y sensibilización en los municipios, buscando prevenir la violencia de género contra las mujeres (Art. 2)³

Por lo consiguiente esta comisión dictaminadora estima pertinente y que se regule en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca una Regiduría de Igualdad de Género.

Promover la igualdad de género dentro de cada municipio es esencial en todos los ámbitos para tener una sociedad mentalmente sana, asimismo para la educación, protección y el bienestar de las niñas y niños.

La generación de información estadística sobre violencia contra la mujer en encuestas especializadas como la ENDIREH, de victimización como la ENSU, así como la que se obtiene de los Censos Nacionales de Gobierno, es una actividad

³ <https://www.oaxaca.gob.mx/smo/wp-content/uploads/sites/72/2021/02/Manual-IMM.pdf>



prioritaria para el diseño de políticas públicas para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres. • De acuerdo con los datos, las mujeres con mayor propensión a experimentar violencia por cualquier agresor a lo largo de la vida son aquellas que residen en áreas urbanas (69.3%), de edades entre 25 y 34 años (70.1%), con nivel de escolaridad superior (72.6%) o bien no pertenecen a un hogar indígena (66.8 por ciento). • En las averiguaciones previas iniciadas y/o carpetas de investigación abiertas, los principales delitos cometidos en contra de las mujeres son los relacionados con el abuso sexual (42.6%) y la violación (37.8 por ciento)⁴.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la igualdad no se refiere a la semejanza de capacidades y méritos o a cualidades físicas de los seres humanos, sino que es un derecho humano autónomo. Este derecho, tal como ha quedado plasmado en la casi totalidad de instrumentos legales de derechos humanos, no es descriptivo de la realidad, es decir, no se presenta en términos de ser, sino de deber ser. Es más, la gran innovación introducida por la doctrina de los derechos humanos es haber hecho del principio de igualdad una norma jurídica. Esto quiere decir que la igualdad no es un hecho, sino un valor establecido precisamente ante el reconocimiento de la diversidad humana⁵.

SEXTO. Con respecto a la propuesta de los Diputados promoventes y en vista de las desigualdades sociales generadas en los contextos municipales y sociales, es necesario trabajar por una regiduría de igualdad de género que apoye al reconocimiento y aplicación de los derechos humanos en general, y de los derechos de las mujeres.

SÉPTIMO. Analizada que fue la propuesta esta Comisión dictaminadora determina procedente la propuesta que dio origen al presente Dictamen de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS que anteceden, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente Estudios Constitucionales estima procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe el presente Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IX del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca En mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

⁴ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Violencia2020_Nal.pdf

⁵ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y
AFROMEXICANO"

DECRETO

ÚNICO. Se reforma se reforma la fracción IX del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 113 .- ...

I a la VIII...

IX. - Cada Ayuntamiento procurará contar con una Regiduría de Derechos Humanos encargada de la protección, defensa, promoción, estudio, divulgación y vigilancia de los derechos humanos. Asimismo, **deberá contar con una regiduría de igualdad de género** que tendrá como objetivo promover la participación igualitaria de las mujeres en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar de la comunidad y la eliminación de todo acto discriminatorio que contravenga la igualdad de género, y **los derechos humanos de las mujeres.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. El Congreso del Estado contará con un término de 160 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, para armonizar con las leyes secundarias.

CUARTO. Los Ayuntamientos de los Municipios deberán prever los recursos presupuestales para el funcionamiento y operación de la Regiduría de Igualdad de Género a que se refiere el presente Decreto, conforme a lo previsto en su respectivo Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente y la legislación de la materia.

En la sede del Poder Legislativo en San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 16 de agosto de 2021.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y
AFROMEXICANO"

LA COMISIÓN PERMANENTE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
PRESIDENTA

DIP. MARITZA ESCARLET
VÁSQUEZ GUERRA
INTEGRANTE

DIP. ELENA CUEVAS
HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO
CASTILLEJOS
INTEGRANTE

DIP. FABRIZIO EMIR
DÍAZ ALCAZAR
INTEGRANTE

NOTA: ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 177 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.